



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN
XV LEGISLATURA



*“2019, Año del Normalismo en el Estado de Baja California Sur” y
“Commemorativo del 75 aniversario de la Benemérita Escuela Normal Urbana Prof. Domingo Carballo Félix”.
“Octubre, Mes de la Sudcaliforniedad”.*

PROYECTO DE DECRETO

**DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado **José Luis Perpuli Drew**, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 101 fracción II, 103, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración del pleno de esta asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 66 y 71 Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se instituye por vínculos naturales o jurídicos, en donde las parejas crean una relación con vocación de permanencia, en la cual se predica la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN
XV LEGISLATURA



A pesar de los distintos roles que desarrollan tanto el hombre como la mujer al interior como al exterior de la vida familiar, ninguno de ellos está situado en un punto de mayor jerarquía respecto del otro.

Esta afirmación, no deviene del entorno social o cultural en que se desenvuelven las familias mexicanas en donde, desde épocas inmemoriales, se ha pretendido reconocer en el hombre, al integrante de mayor jerarquía, hacedor y conductor de los destinos familiares.

Sino que al contrario, la igualdad jurídica del hombre y la mujer prevista en el artículo 4 de la Constitución Federal, es el resultado de muchas luchas llevadas a cabo por el género femenino y se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974.

Este dispositivo constitucional que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley, ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia y que evite cualquier tipo de discriminación por sutil que sea. De tal manera que la referida igualdad implica para el legislador, la prohibición de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben de ser tratados por igual y en razón de esto, evitar introducir distinciones injustificadas o discriminatorias.

Distinciones injustificadas y discriminatorias que hoy en día persisten en nuestro Código Civil en cuanto al derecho humano de contar con una identidad, es decir, tener un nombre y apellidos que nos identifiquen como personas y como integrantes de un grupo familiar determinado y, que a su vez, pueda ser registrada y protegida por el estado mexicano.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN
XV LEGISLATURA



La redacción de los artículos de nuestro Código Civil que establecen como ha de hacerse el registro de los menores que nacen en nuestro Estado, indicando que se debe colocar primero el apellido paterno antes que el materno, no deja lugar a dudas que podría derivar en un trato desigual, pues esta práctica o tradición ha transmitido durante décadas, un mensaje distorsionado de que, en el entorno familiar, el hombre goza de un rango de mayor jerarquía frente a la mujer.

Los referidos artículos, de manera textual señalan lo siguiente:

Artículo 66.- *El acta de nacimiento deberá contener lugar y fecha del registro, hora, día, mes, año y lugar de nacimiento; el sexo, el nombre que se le imponga y **los apellidos del padre y de la madre**, cuando proceda, o los apellidos de la madre, cuando lo presente individualmente como hijo extramatrimonial; la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión dactilar y la Clave Única del Registro de Población que se asigne al registrado.*

Artículo 71.- *El nombre de las personas físicas se constituye con el nombre propio, **primer apellido del padre y primer apellido de la madre.***

.....

De una interpretación literal de estos artículos se deduce que se debe registrar el nombre propio, seguidos del **apellido paterno primero**, y **el materno en segundo lugar**, sin que se advierta que exista otra opción que indique, que pueda alterarse el orden de prelación de los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN
XV LEGISLATURA



apellidos o que se pueda acordar el orden de estos por parte de los progenitores; luego entonces, es claro que refrendan la práctica de registrar el apellido paterno en primer lugar.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la constitucionalidad de artículos similares o análogos en su redacción, de otras entidades federativas, ha sido clara y contundente al señalar que este tipo de normas, limita la decisión de los padres a determinar el orden de los apellidos de sus hijos; decisión que se encuentra protegida por el derecho al nombre, en relación con la vida privada y familiar.

En el mismo sentido, el más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido **“que el nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad y que la elección de éste está regida por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, sus padres o tutores, según sea el momento del registro. Que ésta elección no puede quedar sujeta a ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima. No obstante, puede ser sujeta de reglamentación estatal, siempre que no se vulnere el contenido esencial del derecho”**.

En esta línea de pensamiento, se ha explicado que por tradición o cultura se ha privilegiado el mantener, en el registro de los menores, la aparición en primer término del apellido del padre sobre el apellido de la madre, lo que sin duda, a juicio del suscrito, relega a un término secundario, el derecho de las mujeres de intervenir en condiciones de equidad en todas las relaciones sociales, laborales y familiares y matiza estereotipos y prácticas relativos a los roles de hombres y mujeres en la intimidad familiar, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género; estereotipos y prácticas que al ser recogidos por nuestras normas irradian efectos discriminatorios en contra de la mujer.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN
XV LEGISLATURA



Y no faltará quien diga o afirme, que la limitación al derecho de decisión e intervención en igualdad de condiciones de la mujer en los asuntos familiares, en el caso específico de nuestro Estado, se limita a casi nadie o a un grupo poco numeroso, porque al respecto, ninguna mujer o grupo de ellas se ha pronunciado.

Sin embargo, el mensaje discriminatorio que transmite la norma se seguirá desprendiendo del texto mientras éste no se modifique y reforme y alcanzará tarde que temprano, a las nuevas generaciones de mujeres, incluidas nuestras hijas y perpetuará un estereotipo de dominio de un género sobre otro, persistiendo los efectos discriminatorios, categóricamente prohibidos por nuestra Carta Magna.

Es tiempo, en Baja California Sur, de superar tatuajes sociales que ya pertenecen al pasado y de reivindicar y reconocer la importancia, la mesura y el tacto de las mujeres en la conducción de los asuntos familiares y muchísimos otros, que redundan en la buena organización, desarrollo y protección de la familia.

En razón de lo anterior y por los motivos expuestos presentamos a su elevada consideración y solicitamos el voto de esta honorable asamblea para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 66 y 71; SE ADICIONA: UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40, TODOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN
XV LEGISLATURA



DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos **66** y **71**: **se adiciona:** un segundo párrafo al artículo 40, recorriéndose los demás en orden descendente, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 40.-

Tratándose de actas de nacimiento, la autoridad registral correspondiente deberá contar con formatos que permitan a los progenitores registrar a los menores en términos de los dispuesto en los artículos 66 y 71 del presente ordenamiento.

.....

Artículo 66.- El acta de nacimiento deberá contener lugar y fecha del registro, hora, día, mes, año y lugar de nacimiento; el sexo, el nombre que se le imponga y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, o los apellidos de la madre, cuando lo presente individualmente como hijo extramatrimonial; la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión dactilar y la Clave Única del Registro de Población que se asigne al registrado.

El Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden de apellidos que acuerden los progenitores. El orden de apellidos convenido será considerado para los demás hijos e hijas del mismo vínculo.

Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN
XV LEGISLATURA



el acta. Cuando no haya acuerdo entre los progenitores, el juez dispondrá el orden de los apellidos.

Artículo 71.- El nombre de las personas físicas se constituye con el nombre propio y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan.

.....

Transitorios

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación debiendo mandar publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE:
POR LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN**

**DIP. JOSÉ LUIS PERPULI DREW,
COORDINADOR.**

La Paz, Baja California Sur a 08 de octubre de 2019.